Contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.2jxsxqh)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_heading=h.z337ya)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.3j2qqm3)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.1y810tw)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_heading=h.4i7ojhp)

[C O N S I D E R A N D O S 6](#_heading=h.2xcytpi)

[PRIMERO. Competencia 6](#_heading=h.1ci93xb)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_heading=h.3whwml4)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 8](#_heading=h.2bn6wsx)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 9](#_heading=h.qsh70q)

[QUINTO. Estudio de Fondo 10](#_heading=h.3as4poj)

[SEXTO. Decisión 32](#_heading=h.1pxezwc)

[R E S U E L V E 33](#_heading=h.49x2ik5)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00281/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **un Particular**, en adelante, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de San Mateo Atenco**, se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, la persona Solicitante presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Ayuntamiento de San Mateo Atenco**, en la que requirió lo siguiente:

**Folio de la solicitud: 00210/MATEOATE/IP/2024**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Se solicita el* ***nombramiento del área coordinadora de archivos, el acta de instalación y formalización del Sistema Institucional de Archivos y del Grupo Interdisciplinario del ayuntamiento****, así mismos, se solicita informar* ***las acciones que la Presidenta Municipal, a realizado para una buena gobernanza en materia archivísticas****, por parte, se solicita informar* ***las acciones que él/la titular del órgano interno de control, ha realizado auditorias o inspecciones a los servidores públicos responsables del Archivo Municipal*** *de conformidad con lo establecido en la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios..” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** *A través del SAIMEX.*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de SAIMEX, en los siguientes términos:

* Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación, Evaluación y Transparencia, por el que remitió las respuestas emitidas por las áreas competentes.
* Documento en el que se advierte un cuadro en el que se describe como Servidor Público Habilitado Competente, el Secretario del Ayuntamiento y en el que señala: *“Respuesta”, “Al respecto, le informo que se pone a su disposición el acta de instalación y formalización del sistema institucional de archivos y del grupo interdisciplinario del Ayuntamiento, en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.”*
* Documento en el que se advierte un cuadro en el que se describe el número de folio de la solicitud de información, únicamente en su apartado en el que se menciona al titular del Órgano Interno de Control, información solicitada y respuesta a lo solicitado*,* en este último se señala como respuesta *“En respuesta a su solicitud recibida me permito hacer de su conocimiento que se realizaron setenta inspecciones al archivo a las Unidades Administrativas del Ayuntamiento de San Mateo Atenco”,* sin embargo dicho documento no está suscrito por ninguna persona servidora pública ni se señala quién emitió la misma.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“Con fundamento en el articulo 36 fracción XXI, XXII y 53 fracción XIII Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México solicito a las instancias competentes informar* ***sobre el incumplimiento y la escasa formalidad para atender la presente solicitud de información.*** *A lo que los sujetos obligados en cuestión, se les exhorta a consultar lo establecido en la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.” (Sic).*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“Se solicita* ***el nombramiento del Área Coordinadora de Archivos****, emitida por el Sujeto Obligado. (Adjuntar nombramiento en formato PDF) Se solicita el* ***Acta de Instalación y Formalización del Sistema Institucional de Archivos*** *(Adjuntar Acta en formato PDF) Al solicitar* ***buenas acciones de gobierno por pate de la Presidenta Municipal, nos referimos al Programa Anual de Desarrollo Archivístico*** *(Adjuntar Programa Anual en formato PDF). Lo que respecta a* ***las auditorias en materia archivística, se duda de la credibilidad del dato global, a lo cual, se requiere adjuntar las inspecciones y/o auditorias efectuadas así como su resolución por parte del Órgano Interno de Control****.”*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **00281/INFOEM/IP/RR/2025,** al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes el treinta de enero de dos mil veinticinco, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado y manifestaciones de la parte Recurrente.** De las constancias que integran el expediente se advierte que el Sujeto Obligado omitió rendir informe justificado y el Particular no añadió manifestaciones.

**d) Cierre de instrucción.** El doce de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes en la misma fecha, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existir diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**Causales de sobreseimiento**

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

La persona Solicitante requirió, lo siguiente:

1. El nombramiento del área coordinadora de archivos
2. El acta de instalación y formalización del Sistema Institucional de Archivos y del Grupo Interdisciplinario del ayuntamiento
3. Las acciones que la Presidenta Municipal, ha realizado para una buena gobernanza en materia archivística. (Programa Anual de Desarrollo Archivístico)
4. Las acciones que la persona titular del órgano interno de control, ha realizado auditorías o inspecciones a los servidores públicos responsables del Archivo Municipal de conformidad con lo establecido en la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación, Evaluación y Transparencia, dijo remitir las respuestas emitidas por las áreas competentes y entregó dos documentos; en uno de ellos, se describe como Servidor Público Habilitado Competente, el Secretario del Ayuntamiento y se señala como respuesta que se pone a disposición de la persona Recurrente la entrega del acta de instalación y formalización del sistema institucional de archivos y de grupo interdisciplinario en las oficinas de dicha Secretaría; y en el otro documento, se indica la solicitud relacionada con el Órgano Interno de Control y se puntualiza que se han realizado sesenta inspecciones al archivo de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento.

Derivado de la respuesta, la persona Recurrente se inconformó bajo el argumento de la falta de formalidad e incumplimiento para atender la solicitud y reiteró los elementos solicitados, asimismo, indicó que requiere la documentación en formato *pdf*, y especificó que respecto a las acciones de gobierno de la Presidenta Municipal, dijo que se refiere al Programa Anual de Desarrollo Archivístico, y sobre las auditorías en materia archivística dudó de la credibilidad del dato global, por lo que requirió la entrega de las inspecciones o auditorías efectuadas así como la resolución por parte del Órgano Interno de Control. Durante la sustanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado no rindió informe justificado y la parte Recurrente no añadió manifestaciones adicionales.

Así pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia; por la entrega de la información incompleta.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 dice que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Para una mayor claridad en el análisis se enumeran los contenidos de información:

1. El nombramiento del área coordinadora de archivos
2. El acta de instalación y formalización del Sistema Institucional de Archivos y del Grupo Interdisciplinario del ayuntamiento
3. Las acciones que la Presidenta Municipal, ha realizado para una buena gobernanza en materia archivísticas,
4. Las acciones que la persona titular del órgano interno de control, ha realizado auditorías o inspecciones a los servidores públicos responsables del Archivo Municipal de conformidad con lo establecido en la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.

Al respecto, se debe tener en cuenta que por cuanto hace **al punto 1, del nombramiento del área coordinadora de archivos,** la Ley de Archivos y Administración de documentos del Estado de México y Municipios establece en su artículo 4° fracción LI, que los Sujetos Obligados de dicha ley son cualquier autoridad, incluía la administración pública municipal y sus organismo auxiliares; **en consecuencia el Ayuntamiento de San Mateo Atenco, al tratarse de la administración pública municipal, es sujeto obligado de la Ley de archivos.**

Ahora bien, dicha Ley de Archivos Estatal, establece en sus artículos 4° fracción XI, 10, 11 fracción II, 21, inciso I, 27 y 28; que cada Sujeto Obligado debe establecer un Sistema Institucional y es responsable de su organización; dicho sistema está integrado, entre otros del área coordinadora de archivos; que es la instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Gestión Documental y Administración de archivos, así como de coordinar las áreas operativas del Sistema Institucional de cada Sujeto Obligado; se precisa que la persona titular de dicha área debe tener al menos un nivel de Director General o su equivalente en la estructura orgánica y cuenta con diversas funciones como la de elaborar y someter a consideración de la persona titular el programa anual, elaborar programas de capacitación en gestión documental y administración de archivos para las áreas operativas, entre otras;  **en consecuencia el Sujeto Obligado tiene la obligación normativa de contar con un Área Coordinadora de Archivos dentro de su estructura orgánica.**

En este sentido, de conformidad con el Compendio Reglamentario Municipal del Sujeto Obligado, en su Libro Segundo, en su artículo 2.61 se advierte que la Secretaría del Ayuntamiento, se advierte un departamento de Archivo Municipal, **por tanto, es dable considerar que el Sujeto Obligado cuente con un área de coordinación de archivos dentro de su estructura orgánica.**

Ahora bien, cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del trabajo de los servidores públicos del Estado y Municipio establece que la relación de trabajo entre las instituciones y sus servidores públicos se entiende establecida mediante **nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o cualquier otro acto** que tenga consecuencias de prestación personal, subordinada del servicio y la percepción de un sueldo; en este mismo sentido, el artículo 48, fracción I de la misma Ley refiere que para iniciar la prestación de los servicios se requiere tener conferido un nombramiento, contrato o el formato antes señalado; y el artículo 220K del mismo ordenamiento legal, señala que las instituciones públicas tienen la obligación de conservar y exhibir en el proceso diversos documentos, entre ellos los contratos, nombramientos o los multicitados formatos;  **en consecuencia, el Sujeto Obligado es competente para conocer de los nombramientos emitidos a favor de los titulares de las áreas o bien, haber generado el documento correspondiente**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracciones II y XII del Manual de Organización de la Dirección de Administración del Sujeto Obligado, el Departamento de Recursos Humanos, de la Dirección de Administración, tiene bajo sus atribuciones la de tramitar los nombramiento y de registrar los movimientos del personal; en atención a ello, **el Departamento de Recursos Humanos resulta competente para conocer de la información solicitada.**

En este contexto normativo, vale la pena señalar que en respuesta, el Sujeto Obligado no se advierte pronunciamiento alguno por parte del Departamento de Recursos Humanos, ni respuesta relacionada al nombramiento de la persona titular del área coordinadora de archivos, por lo que, su respuesta no fue exhaustiva, respecto a la totalidad de los requerimientos que comprenden la solicitud de información, en ese sentido al no existir pronunciamiento respecto de este sirve por analogía, el Criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que* ***la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados****. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y* ***atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”***

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por estos que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, así como las resoluciones de los Organismos de Transparencia Estatales, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de manera íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En atención a lo anterior, el Sujeto Obligado no remitió el nombramiento solicitado, ni se pronunció el área competente y en la respuesta fue omiso respecto a la entrega de dicho documento, por tanto, **es ordenar su entrega previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas que resultan competentes, de conformidad con lo dispuesto en** los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.**

Ahora bien, por cuanto hace al **punto 2, del acta de instalación y formalización del Sistema Institucional de Archivos y del Grupo Interdisciplinario del ayuntamiento,**  al respecto, como se señaló en puntos anteriores los Sujetos Obligados a la Ley de Archivos Estatal deben establecer un Sistema Institucional y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, dicho sistema es el “*conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada Sujeto Obligado y sustenta la Actividad Archivística, de acuerdo con los procesos de Gestión Documental”,* **por tanto el Sujeto Obligado debe conocer de la información solicitada.**

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en respuesta, el Sujeto Obligado remitió un documento en el que se señala como servidor público habilitado competente el Secretario del Ayuntamiento y en el que se, señala como respuesta, que se pone a disposición el acta solicitada en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento, lo que se traduce, **en haber asumido contar con la información y en un cambio de modalidad a consulta en sitio**.

En este sentido, se debe recordar que la persona Solicitante requirió la entrega de la información a través de SAIMEX y no en consulta en sitio; en este tenor el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En tales consideraciones, la entrega de la información deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no era posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en ese sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio SO/008/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (pág. 401), cuando los sujetos obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

* Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
* Por qué motivo el tiempo, que se le otorga al Sujeto Obligado para dar respuesta, en la modalidad elegida a la solicitud de información, no le es suficiente, y
* La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

Además, es de señalar que el Órgano Garante Nacional, a través de diversas resoluciones de los Recursos de Inconformidad, entre las cuales se encuentran el RIA 136/20, RIA 140/20, RIA 153/20 RIA 237/20, RIA 257/20, RIA 258/20, entre otras, ha considerado que no resultaba suficiente justificar una imposibilidad técnica y humana para acreditar un cambio de modalidad, sino que era necesario demostrar otros impedimentos, como la cantidad y formato de la documentación, que fuera de imposible reproducción en el medio elegido por los solicitantes, que la información amerita el cruce de información en los sistemas de datos, entre otros.

Sobre dicha circunstancia, el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos para la operación del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), establece que los sistemas electrónicos cuentan con una capacidad máxima de carga dentro del servidor con un peso total de **quinientos megabytes** o su equivalente a **ocho mil fojas**.

En este contexto, la materia que nos ocupa, prevé la posibilidad de cambiar la modalidad de entrega, sin embargo, dicho supuesto se actualiza cuando se funde y motive debidamente dicho cambio, y se expongan razones suficientes que justifiquen una imposibilidad en sus capacidades técnicas, administrativas y humanassin embargo, en caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de San Mateo Atenco **no expuso razón alguna para cambiar la modalidad de entrega, por lo que resulta injustificada y por tanto, improcedente; en consecuencia, el Sujeto Obligado deberá entregar la información en la modalidad elegida, es decir a través de SAIMEX.**

Ahora bien, por cuanto hace al **punto 3, de las acciones de la titular de la Presidencia Municipal para la buena gobernanza en materia archivística, (programa anual de desarrollo archivístico)** cabe señalar que si bien en un primer momento, la persona Solicitante únicamente preciso que requiere que se le informen sobre las acciones que la Presidenta Municipal ha realizado para una buena gobernanza archivística; lo cierto es, que al momento de interponer el Recurso de Revisión perfeccionó su solicitud al indicar que lo pide es el programa anual de desarrollo archivístico; lo cual no necesariamente implica una *plus petitio*, sino que **especificó el documento solicitado.**

Así pues, vale la pena señalar que los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de archivos y administración de documentos del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados de dicha Ley que cuenten con un Sistema Institucional, **deben elaborar un Programa Anual y publicarlo en su portal electrónico en los primeros treinta días naturales** **del ejercicio fiscal correspondiente;** el cual tiene elementos de planeación, programación y evaluación para el desarrollo de los archivos, además se prevé que incluya un enfoque de administración de riesgos, protección a los derechos humanos y de otros derechos que de ellos deriven, así como una apertura proactiva de la información; en dicho programa **se deben definir las prioridades institucionales**, en el que se tomen en consideración los recursos económicos, tecnológicos y operativos disponibles, **así como los programas de organización y capacitación en materia de gestión documental y administración de archivos**, **que incluyan mecanismos para su consulta**, seguridad de la información y procedimientos para la generación, administración, uso, control, migración de formatos electrónicos y preservación a largo plazo de los Documentos de Archivos electrónicos, de conformidad con las Leyes de la materia.

En atención a lo anterior **el Ayuntamiento de San Mateo Atenco** al ser un Sujeto Obligado de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México, debe realizar un programa anual y publicarlo en sus portales electrónicos, por tanto puede tener conocimiento del mismo, además, corresponde al documento en el que se definen las prioridades institucionales y acciones relacionadas con las prácticas archivísticas, por tanto, el **Sujeto Obligado resulta competente para conocer de la información solicitada.**

Ahora bien, **en respuesta, el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse respecto** a las **acciones solicitadas y al programa anual**, por tanto, no fue debidamente exhaustivo en su respuesta, dado que no atendió la totalidad de requerimientos que comprenden la solicitud formulada; así pues no atendió el Criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro: *“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”* Dado que no se pronunció sobre el requerimiento en análisis, por tanto **es dable ordenar la entrega de la información.**

En otro tenor, por cuanto hace **al punto 4,** en el que se solicitó **las acciones realizadas por el Titular del Órgano Interno de control, respecto a las auditorías o inspecciones a los servidores públicos responsables del archivo municipal,** al respecto, el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado, señala que “*Los* ***órganos internos de control o sus equivalentes*** *en cada Sujeto Obligado, vigilarán el estricto cumplimiento de la presente Ley, de acuerdo con sus competencias e* ***integrarán auditorías archivísticas*** *en sus programas anuales de trabajo”* en atención a ello, se advierte que los **órganos internos de control, deben conocer de las auditorías realizadas en materia archivística.**

Ahora bien, cabe señalar que **en respuesta**, se remitió un documento que no se encuentra suscrito por ninguna autoridad, en el que se hizo del conocimiento que se realizaron 70 inspecciones al archivo de las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado; ante lo cual la persona Recurrente señaló como motivo de inconformidad que ***“se duda de la credibilidad del dato global,”*** en este sentido se debe tener en consideración que este Organismo Garante no cuenta con competencia para dudar de la veracidad de lo manifestado por los Sujetos Obligados, además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 fracción V, el Recurso de Revisión es desechado por improcedente cuando se impugne la veracidad de la información; por tanto, **resulta infundado e improcedente el motivo de agravio únicamente respecto a la credibilidad del dato global de la cantidad de auditorías realizadas por el órgano interno de control.**

Sin menoscabo de lo anterior, por cuanto hace al motivo de agravio en contra de la respuesta del punto que nos ocupa en el que el Particular requiere que se adjunten las inspecciones y/o auditorías efectuadas así como la resolución por parte del Órgano Interno de Control, al respecto, **por cuanto hace a las resoluciones**, estas no fueron solicitadas en un primer momento por lo que, corresponden a una ***plus petitio****,* que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando la persona Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, **únicamente respecto de los nuevos contenidos**. Por lo cual **el requerimiento realizado a través del medio de impugnación configura un nuevo contenido que pretende ampliar la solicitud, situación que no será sujeta de análisis por resultar improcedente.**

Ahora bien, por cuanto hace a las **inspecciones y auditorías** corresponden a la expresión documental de la solicitud inicial, además de que la respuesta entregada por el Sujeto Obligado no se encuentra suscrita ni se relaciona con el servidor público habilitado que la emitió, por tanto, a fin de aportar la mayores elementos de certeza a la persona Recurrente, es preciso ordenar la entrega de la documentación que dé cuenta de las inspecciones realizadas.

No se omite mencionar que la persona Solicitante no estableció el plazo por el que requiere la información por lo que, es necesario traer a colación el criterio orientador 03/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI, el cual a la letra precisa:

***“Periodo de búsqueda de la información****. En el supuesto de que el particular no haya señalado el período respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo,* ***deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior,*** *contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”*

*(Énfasis añadido.)*

Derivado del análisis al criterio citado, se entiende que la persona Recurrente al no precisar la temporalidad en su solicitud, esta habrá de comprender el periodo comprendido de un año anterior a la solicitud de información; es decir, del **doce de diciembre de dos mil veintitrés al doce de diciembre de dos mil veinticuatro.**

De igual forma, se debe tener en consideración que para el caso de que existan observaciones que se encuentren en proceso de subsanarse y por tanto, se encuentren en trámite, se deberá observar la posibilidad de actualización de un supuesto de clasificación de la información, es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se establece que, ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.

En los artículos 122, 128 y 130 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Es importante señalar que el artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Entonces, se prevé que la información es pública salvo los casos de excepción que prevén las leyes; al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en materia de clasificación hay dos supuestos, a saber, los siguientes:

* **Confidencial**: Se trata de datos personales o de la vida privada de una persona física o jurídico-colectiva y encuentran su sustento legal en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
* **Reservada:** Es información de carácter público, que no puede ser proporcionada al actualizar alguna de las causales establecidas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás aplicables.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información.**

En ese sentido, para el caso de que la intención del Sujeto Obligado sea clasificar la información como reservada el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso.**

Además, el artículo 132 de la Ley de la materia, y el Séptimo de los Lineamientos previamente referido, prevé que la clasificación de la información se llevará a cabo, entre otros, en el momento en que se reciba la solicitud de acceso a la información pública. Por su parte, el Octavo de dichos Lineamientos, establece que, para fundar la clasificación de la información, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o número de la ley o tratado internacional, en donde se le otorgue el carácter de reservada o confidencial a la información.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado deberá acreditar la prueba de daño en donde se establezca un plazo de reserva, de conformidad con los artículos 125, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, situación que se robustece con lo señalado en la Tesis Aislada número I.10o.A.79 A (10a.), (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, pág. 2318) como se muestra a continuación:

***“PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.***

*De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo****, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.”***

De lo anterior, se desprende que la información reservada, es aquella que cuando, de manera excepcional y por razones de interés público, su publicidad puede causar un daño al interés jurídico tutelado por la Ley, en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 140 de la Ley de la materia, y desarrollar la prueba de daño de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas, misma que será caso por caso, ya que no se podrá clasificar la información únicamente por estar vinculada con los supuestos establecidos en la Ley sino que además se demostrara que efectivamente dar a conocer la información que se clasifica podría afectar las funciones y el actuar de los diversos sujetos obligados.

Dicha prueba de daño, consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido. Asimismo, esta no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riesgo actual e inminente.

En este sentido, y en el caso de **las observaciones en trámite**, el Sujeto Obligado debe considerar la posible actualización del supuesto previsto en el artículo 140 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al artículo 113, fracción VIII. de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), que establece que aquella información que **forme parte un proceso deliberativo** hasta en tanto no se haya adoptado una decisión definitiva, será reservada.

De ser el caso, deberá atender a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece en su apartado Trigésimo, que para acreditar el supuesto de reserva del artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deberá acreditar: *“La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;”* que podría tener lugar puesto que las observaciones se encuentren en proceso de ser subsanadas, “*II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;”* puesto que las observaciones podrían ser consideradas como punto de vista de quienes participan en la auditoría; *“III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo,”* para el caso de que las observaciones no estén concluidas, dado que se estén subsanado y por tanto no han quedado firmes; *“y IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación." Se* debe acreditar si entregar la información puede interrumpir la determinación de los asuntos, como modificar el sentido de las observaciones o si interviene en la subsanación de las observaciones.

De ser el caso, en el que las observaciones estén en trámite de ser subsanadas y el Sujeto Obligado determine y acredite que se actualiza el supuesto de reserva, entonces, deberá realizar una prueba de daño debidamente fundada y motivada conforme a lo dispuesto en los artículos 129 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y su Comité de Transparencia deberá emitir el acuerdo que clasifique la información.

Así pues, en el caso de los documentos relacionados con el seguimiento a las observaciones que están en trámite, el Sujeto Obligado deberá analizar la posible actualización de reserva, por ejemplo, por entorpecer el proceso deliberativo, esto se señala de manera enunciativa, más no enunciativa; a manera ejemplificativa y no definitiva, puesto que es tarea del Sujeto Obligado analizar y acreditar los supuestos de reserva y acreditar la respectiva prueba de daño de información conforme a la normatividad aplicable.

Cabe señalar que en caso de requerir la reserva de la información también deberá establecer el plazo de reserva, conforme al artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Por tanto, es procedente ordenar la entrega de la información y en caso de ser necesario, observar los supuestos de clasificación conforme a lo antes expuesto, así como lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

En conclusión a todo lo antes expuesto, es dable tener por **parcialmente fundados los motivos de inconformidad y modificar** la respuesta inicial a fin de ordenar, previa búsqueda exhaustiva y razonable, la entrega de la información solicitada, bajo las consideraciones previamente establecidas.

**Versión Pública**

Establecido lo anterior, y tal como se refirió en párrafos precedentes, lo primero que procede es clasificar como confidencial las imágenes de los particulares que asistieron al evento, pero es posible que dentro de los documentos que se ordena entregar, se pueden encontrar otros datos susceptibles de clasificación en términos del numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previó, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, II) por ley tenga el carácter de pública, III) exista una orden judicial, IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmitan entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídica colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiere el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán de manera enunciativa más no limitativa algunos datos personales que pueden encontrarse dentro de los documentos que pueden dar cuenta de lo requerido por el Particular y que actualiza el supuesto de información confidencial por corresponder a la vida privada de las personas son identificaciones como credencial de elector o pasaporte, domicilio o correo electrónico personales, los cuales actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00210/MATEOATE/IP/2024**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente, en el Recurso de Revisión **00281/INFOEM/IP/RR/2025**, en consecuencia procede **ORDENAR,** la entrega de la información solicitada.

**Términos de la Resolución para la persona Recurrente**

Se hace del conocimiento al Particular que este Organismo Garante le otorgó la razón, en virtud de que el Sujeto Obligado no le entregó la información solicitada, por lo que se ordenó la entrega de la información.

Es necesario mencionar que para el caso de que la información tenga datos personales será necesaria su entrega en versión pública, lo que significa que se testan los datos personales y se entrega acompañada de un acuerdo en el que se expresen las razones por las que se protegen dichos datos.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por la **Ayuntamiento de San Mateo Atenco** a la solicitud de información **00210/MATEOATE/IP/2024** por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente en el Recurso de Revisión **00281/INFOEM/IP/RR/2025**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable, a través del SAIMEX, en su caso en versión pública, los documentos que obren en sus archivos, en los que conste:

1. El nombramiento del área coordinadora de archivos vigente al doce de diciembre de dos mil veinticuatro.
2. El acta de instalación y formalización del Sistema Institucional de Archivos y del Grupo Interdisciplinario del Ayuntamiento que obraran en sus archivos al doce de diciembre de dos mil veinticuatro.
3. El Programa Anual de Desarrollo Archivístico, vigente al doce de diciembre de dos mil veinticuatro.
4. Las auditorías o inspecciones realizadas por el Órgano Interno de Control, en materia archivística en el periodo del 12 de diciembre de 2023 al 12 de diciembre de 2024.

Para las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** a la parte Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.